

Santa Marta, 17 de julio de 2020.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que con los títulos judiciales pendientes de reclamar se paga totalmente la obligación. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA**

RAD: 2016-01083-00

DEMANDANTE: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA

DEMANDADO: ENRIQUETA ECHEVERRIA DE PEÑA

Santa Marta, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que en el presente asunto se aprobó la liquidación del crédito por valor de \$10.338.286,00 y la de costas por \$272.468,00, para un total por pagar de \$10.610.754,00. De ese monto se ha entregado a la parte ejecutante la suma de \$9.969.108,00, quedando pendiente la entrega de \$641.646,00 para satisfacer totalmente la obligación.

Así las cosas, como quiera que con los depósitos judiciales existentes se excede el valor pendiente por pagar, se dispondrá el fraccionamiento del título No. 442100000947939 de \$847.201,00, en dos depósitos de \$641.646,00 y \$205.555,00. Cumplido ello, se entregará a la parte ejecutante la suma pendiente para pagar el total de la obligación y se devolverá al demandado los títulos restantes.

Conforme a lo anterior, el despacho ordenará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por secretaría fraccíonese el título No. 442100000947939 de \$847.201,00, en dos depósitos de \$641.646,00 y \$205.555,00.

TERCERO: Cumplido lo anterior, entréguese a la parte ejecutante la suma pendiente para pagar el total de la obligación.

CUARTO: Devuélvanse al demandado el nuevo título por valor de \$205.555,00 y los restantes que le hayan sido descontados, si los hay.

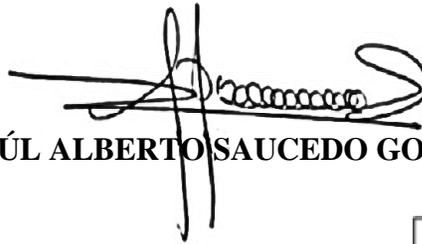
QUINTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso.

SEXTO: Ordénese el desglose del título ejecutivo a favor de la parte demandada con las anotaciones del caso.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación surtida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA SANTA MARTA, <u>21 DE JULIO DE 2020</u>
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° <u>051</u> Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS
 PEDROMIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO

Santa Marta, 17 de julio de 2020.

INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2020-00263

Santa Marta, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

Examinada la demanda advierte el despacho que la misma es promovida por la sociedad CONTACT XENTRO S.A.S, por intermedio de apoderada, en virtud de la sustitución del poder que le hace la doctora DIANA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ, quien a su vez dice actuar como apoderada especial de VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S.

Sin embargo, no se acompañó a la demanda el correspondiente poder especial que le otorgó VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S., a la doctora DIANA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ. En ese sentido, no se satisface la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P.

En ausencia de uno de los anexos que obligadamente debe aportarse con el libelo, se inadmitirá en los términos del art. 90-2 Id. Al efecto, se concederá un término de cinco días para que se subsane, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder al demandante el término de cinco días para que subsane los defectos advertidos en la parte motiva, so pena de rechazo.

Notifíquese,

EL JUEZ

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 21 DE JULIO DE 2020

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° 051 Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR
LOS INTERESADOS

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 17 de julio de 2020.

INFORME: Señor Juez, en la fecha pasó al Despacho la presente demanda, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2020-00264

Santa Marta, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO COMPARTIR S.A. -BANCOMPARTIR S.A.-, y en contra de JUAN MANUEL GUTIERREZ PEREZ, por la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$15.649.839.00), por concepto de capital, más los intereses remuneratorios y moratorios correspondientes; lo cual deberá hacer la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: Téngase a LUZ ESTELA MARTINEZ VEGA como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese,

EL JUEZ


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA	
SANTA MARTA, _____	21 DE JULIO DE 2020 051
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº _____ Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS	
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	

Santa Marta, 17 de julio de 2020.

INFORME: Señor Juez, en la fecha pasó al Despacho la presente demanda, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2020-00265

Santa Marta, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de SERRANO OREJARENA & CIA LTDA –SOCOL-, y en contra de CAROLINA DISNEY JARABA RAMIREZ y NADIR STEVEN JARABA RAMIREZ, por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$476.000.00), por concepto de capital, más los intereses moratorios correspondientes; lo cual deberá hacer la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: Téngase a RAMIRO GUZMAN DE ALBA como endosatario en procuración de la parte demandante.

Notifíquese,

EL JUEZ


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, 21 DE JULIO DE 2020
051
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº _____ Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO

Santa Marta, 17 de julio de 2020.

INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2020-00390

Santa Marta, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

Como quiera que se encuentran satisfechos los requisitos formales que según el artículo 82 del C.G.P debe reunir la demanda, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de resolución de contrato dentro del proceso verbal sumario promovido por VICTORIA ISABEL MARTINEZ CRATZ y JEISON ENRIQUE GUTIEREZ PRETELT contra DREAMS VACATIONS S.A.S., conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Correr traslado de la misma y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, notificándole este proveído en la forma establecida en el art. 291 ibídem.

TERCERO: Previo al estudio del decreto de la medida cautelar solicitada, deberá prestar caución la parte demandante por el 20% de las sumas presuntamente adeudadas.

CUARTO: Téngase a Martha Pacheco Rebolledo como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder adosado al libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, <u>21 DE JULIO DE 2020</u>
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº <u>051</u> Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO

Santa Marta, 17 de julio de 2020.

En la fecha paso al despacho del señor juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente resolver un recurso de reposición. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secreatrio

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA**

RADICACIÓN: 47.001.41.89.001.2019-00406-00
PROCESO: PAGO POR CONSIGNACIÓN
DEMANDANTE: JOSE PIEDRAHITA GALLEGO
DEMANDADO: TOWER CAPITAL S.A.S.

Santa Marta, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

Se pronuncia el Despacho frente al recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la publicación del edicto emplazatorio.

EL RECURSO

El profesional del derecho plantea medularmente en su recurso que no había lugar a decretar la nulidad por indebida notificación, en la medida que no se configuró y que de haberse presentado, la misma quedó saneada al no haber sido alegada por quien debía hacerlo en la correspondiente oportunidad, en este caso, por el *curador ad litem* designado al momento de recorrer el traslado de la demanda.

Del recurso propuesto se corrió traslado a la parte demandada, mediante fijación en lista.

Se resuelve lo que corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De cara al recurso formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, encuentra el despacho que en efecto el inciso tercero del artículo 135 del C.G.P., dispone que *La nulidad*

por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

A su turno, el artículo 136 consagra los casos en que se considera saneada la nulidad, siendo el primero de ellos *Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*

En este caso, la parte demandada fue emplazada, se realizaron las publicaciones correspondientes y se le designó curador *ad litem*, quien luego de notificarse contestó la demanda dentro del término de traslado sin proponer excepciones, ni formular ningún tipo de nulidad o reparo a la forma como se surtió la notificación.

Así las cosas, y luego de revisada la actuación, considera el despacho que le asiste razón a la parte demandante, en la medida que al ser el curador quien debe representar al extremo pasivo y al haber concurrido al proceso sin alegar la nulidad, la misma quedó saneada y, en consecuencia, la actuación adelantada conserva plena validez.

Dentro de este marco de consideraciones, se impone reponer el auto de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), manteniéndose vigente todo lo actuado hasta ese momento y así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo señalado, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada en providencia de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se decretó la nulidad de lo actuado, en consecuencia, se mantiene la validez de lo actuado antes de ese proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA SANTA MARTA, <u>21 DE JULIO DE 2020</u>
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° <u>051</u> Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO